

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE LAS Y LOS CIUDADANOS INDÍGENAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES DE TATANJASNEC, TANJASNEC, XOLOL, EL TOCOY, TZABITAD, Y TANCHAHUIL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S.L.P., PIAXTLA, GUADALUPE VICTORIA, LA GARZA, CRUZTUJUB, SAN JOSÉ PEQUETZEN, ALEJ TOM, TSAK ANAM, EJIDO EL TAMARINDO, LINARES, TUZANTLA, ALDZULUP Y ALHUITOT EN EL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P., EL ZAPOTE, PATALJA, Q. CUARESMA, BARRIO ESPIRITU SANTO, EL FORTÍN, BARRIO GUADALUPE, TANCOLOL, LA CONCEPCIÓN Y OJOX EN EL MUNICIPIO DE TANLAJÁS, S.L.P., MEDIANTE LAS CUALES SOLICITAN LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES PARA DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS BAJO LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES QUE RIGEN SUS COMUNIDADES (USOS Y COSTUMBRES).

#### ANTECEDENTES

1. El 10 de diciembre de 1948, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**.
2. El 05 de septiembre de 1991, entró en vigor el Convenio número 169 de la **Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales**.
3. Con fecha 13 de septiembre de 2007, fue emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la **Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas**.
4. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
5. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
6. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.

7. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
8. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
9. El 30 de mayo de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-214/2018** interpuesto contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, el cual señaló:

*“Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.”*

10. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
11. El 30 de septiembre de 2020, el **Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** instauró y declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.
12. El 05 de octubre de 2020, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

**SEGUNDO.** *Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

**TERCERO.** *Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

**CUARTO.** *La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

**QUINTO.** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

13. Con fecha 15 de octubre de 2020, mediante el oficio número **PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020**, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutivos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.
14. El 20 de octubre de 2020, se aprobó en Sesión Extraordinaria el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los **Lineamientos que regulan el Registro de Candidaturas para Personas de Pueblos y Comunidades Indígenas en las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.**
15. El 18 de noviembre de 2020, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, emitió sentencia dentro del expediente TESLP/RR/11/2020 Y SUS ACUMULADOS, con motivo de los recursos de revisión promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del

Trabajo, y Conciencia Popular, en contra de los Lineamientos emitidos por este Organismo Electoral a que se refiere el antecedente previo, confirmando los lineamientos al considerar, entre otras cosas, que: i. contrario a lo que afirmaron los partidos impugnantes, el derecho de consulta previa de las comunidades indígenas no se vulneró, porque existieron actos tendentes a realizarla y, si bien no se llevó a cabo, se debió a la pandemia de coronavirus, y ii. es válido el requisito de auto adscripción calificada para el registro de candidaturas indígenas, porque así lo ha considerado la Sala Superior.

16. Que el 11 de diciembre de 2020, **la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-10/2020 y SM JRC-11/2020 ACUMULADOS, mediante el cual **revocó** la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí; precisando en su Estudio de Fondo, Apartado II, numeral cuatro lo siguiente:

***“4. Determinación lógica subsecuente.***

*Ahora bien, en atención al sentido de la presente sentencia ¿los partidos políticos ya no tendrán el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos?*

*Al respecto, esta Sala Monterrey, considera que, con independencia de lo resuelto en la presente sentencia, en cuanto dejar sin efectos los lineamientos que establecen medidas de postulación concretas, los partidos políticos tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos, en los términos que establece la norma vigente declarada con reviviscencia.*

*En efecto, la SCJN, en una acción de inconstitucionalidad, analizó el decreto que emitió el Congreso de SLP, por el que se emitió la nueva Ley Electoral de la entidad, y, entre otras cosas, al analizar su contenido, consideró que era inválida, porque 2 artículos se encontraban vinculados con las comunidades indígenas, por lo que era exigible una consulta previa, en ese sentido, en atención a que se invalidó el decreto en su totalidad, determinó la reviviscencia de la Ley Electoral pasada.*

*En ese sentido, la Ley Electoral vigente en el estado de SLP, en atención a lo resuelto por la SCJN, se establece que los partidos políticos deben registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos.*

*En ese sentido, los partidos políticos, con independencia de lo resuelto en la presente sentencia, tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos.”*

17. El 30 de noviembre del año 2020, fue presentada a la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral solicitud formulada por el C. Liborio Santiago Hernández, Consejero del Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas de San Luis Potosí, ciudadanas y

ciudadanos indígenas pertenecientes a las comunidades de **TATANJASNEC, TANJASNEC, XOLOL, EL TOCOY, TZABITAD, Y TANCHAHUIL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S.L.P.**; solicitud mediante la cual señalan:

“

...

**ÚNICO: QUE, NOS PERMITAS, NOS RECONOZCAS, NOS VALIDEZ Y NOS AYUDES A CELEBRAR ELECCION PARA EL NOMBRAMIENTO DE NUESTRAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y NUESTRO REPRESENTANTES DISTRITALES POR LA VÍA DE NUESTROS SISTEMAS NORMATIVOS, ES DECIR, POR NUESTROS USOS Y COSTUMBRES.**

...”

18. El 28 de diciembre del año 2020, fue presentada a la Oficialía de Partes del Organismo Electoral solicitud formulada por Autoridades Indígenas, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Piaxtla en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P.; solicitud mediante la cual señalan:

“

...

**EN NUESTRO DERECHO SOLICITAMOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 1°, 2°, 8° CONSTITUCIONAL Y LA CONVENCIONALIDAD; EL QUE POR SER UN MUNICIPIO EMINENTEMENTE INDÍGENA CON MÁS DE UN 90.1% DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA, SE CONVOQUE A ELECCIONES CONFORME AL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES Y ASÍ GARANTIZAR EL EJERCICIO DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. EXIGIÉNDOLE LA APLICACIÓN DIRECTA DEL MANDATO CONSTITUCIONAL Y DE LA CONVENCIONALIDAD ACORDE A LA MISMA.**

...”

19. El 28 de diciembre del año 2020, fue presentada a la Oficialía de Partes del Organismo Electoral solicitud formulada por Autoridades Indígenas, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Guadalupe Victoria en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P.; solicitud mediante la cual señalan:

“

...

**EN NUESTRO DERECHO SOLICITAMOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 1°, 2°, 8° CONSTITUCIONAL Y LA CONVENCIONALIDAD; EL QUE POR SER UN MUNICIPIO EMINENTEMENTE INDÍGENA CON MÁS DE UN 90.1% DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA, SE CONVOQUE A ELECCIONES CONFORME AL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES Y ASÍ GARANTIZAR EL EJERCICIO DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. EXIGIÉNDOLE LA APLICACIÓN DIRECTA**

**DEL MANDATO CONSTITUCIONAL Y DE LA CONVENCIONALIDAD ACORDE A LA MISMA.**

...”

20. El 28 de diciembre del año 2020, fue presentada a la Oficialía de Partes del Organismo Electoral solicitud formulada por Autoridades Indígenas, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la comunidad de La Garza en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P.; solicitud mediante la cual señalan:

“

...

**EN NUESTRO DERECHO SOLICITAMOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 1°, 2°, 8° CONSTITUCIONAL Y LA CONVENCIONALIDAD; EL QUE POR SER UN MUNICIPIO EMINENTEMENTE INDÍGENA CON MÁS DE UN 90.1% DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA, SE CONVOQUE A ELECCIONES CONFORME AL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES Y ASÍ GARANTIZAR EL EJERCICIO DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. EXIGIÉNDOLE LA APLICACIÓN DIRECTA DEL MANDATO CONSTITUCIONAL Y DE LA CONVENCIONALIDAD ACORDE A LA MISMA.**

...”

21. El 28 de diciembre del año 2020, fue presentada a la Oficialía de Partes del Organismo Electoral solicitud formulada por Autoridades Indígenas, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Cruztujub en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P.; solicitud mediante la cual señalan:

“

...

**EN NUESTRO DERECHO SOLICITAMOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 1°, 2°, 8° CONSTITUCIONAL Y LA CONVENCIONALIDAD; EL QUE POR SER UN MUNICIPIO EMINENTEMENTE INDÍGENA CON MÁS DE UN 90.1% DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA, SE CONVOQUE A ELECCIONES CONFORME AL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES Y ASÍ GARANTIZAR EL EJERCICIO DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. EXIGIÉNDOLE LA APLICACIÓN DIRECTA DEL MANDATO CONSTITUCIONAL Y DE LA CONVENCIONALIDAD ACORDE A LA MISMA.**

...”

22. El 28 de diciembre del año 2020, fue presentada a la Oficialía de Partes del Organismo Electoral solicitud formulada por Autoridades Indígenas, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la comunidad de San José Pequetzen en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P.; solicitud mediante la cual señalan:

“

...

**EN NUESTRO DERECHO SOLICITAMOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 1º, 2º, 8º CONSTITUCIONAL Y LA CONVENCIONALIDAD; EL QUE POR SER UN MUNICIPIO EMINENTEMENTE INDÍGENA CON MÁS DE UN 90.1% DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA, SE CONVOQUE A ELECCIONES CONFORME AL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES Y ASÍ GARANTIZAR EL EJERCICIO DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. EXIGIÉNDOLE LA APLICACIÓN DIRECTA DEL MANDATO CONSTITUCIONAL Y DE LA CONVENCIONALIDAD ACORDE A LA MISMA.**

...”

23. El 28 de diciembre del año 2020, fue presentada a la Oficialía de Partes del Organismo Electoral solicitud formulada por Autoridades Indígenas, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Alej Tom en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P.; solicitud mediante la cual señalan:

“

...

**EN NUESTRO DERECHO SOLICITAMOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 1º, 2º, 8º CONSTITUCIONAL Y LA CONVENCIONALIDAD; EL QUE POR SER UN MUNICIPIO EMINENTEMENTE INDÍGENA CON MÁS DE UN 90.1% DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA, SE CONVOQUE A ELECCIONES CONFORME AL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES Y ASÍ GARANTIZAR EL EJERCICIO DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. EXIGIÉNDOLE LA APLICACIÓN DIRECTA DEL MANDATO CONSTITUCIONAL Y DE LA CONVENCIONALIDAD ACORDE A LA MISMA.**

...”

24. El 28 de diciembre del año 2020, fue presentada a la Oficialía de Partes del Organismo Electoral solicitud formulada por Autoridades Indígenas, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Tsak Anam en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P.; solicitud mediante la cual señalan:

“

...

**EN NUESTRO DERECHO SOLICITAMOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 1º, 2º, 8º CONSTITUCIONAL Y LA CONVENCIONALIDAD; EL QUE POR SER UN MUNICIPIO EMINENTEMENTE INDÍGENA CON MÁS DE UN 90.1% DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA, SE CONVOQUE A ELECCIONES CONFORME AL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES Y ASÍ GARANTIZAR EL EJERCICIO DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. EXIGIÉNDOLE LA APLICACIÓN DIRECTA DEL MANDATO CONSTITUCIONAL Y DE LA CONVENCIONALIDAD ACORDE A LA MISMA.**

...”

25. El 28 de diciembre del año 2020, fue presentada a la Oficialía de Partes del Organismo Electoral solicitud formulada por Autoridades Indígenas, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al Ejido El Tamarindo en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P.; solicitud mediante la cual señalan:

“

...

**EN NUESTRO DERECHO SOLICITAMOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 1º, 2º, 8º CONSTITUCIONAL Y LA CONVENCIONALIDAD; EL QUE POR SER UN MUNICIPIO EMINENTEMENTE INDÍGENA CON MÁS DE UN 90.1% DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA, SE CONVOQUE A ELECCIONES CONFORME AL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES Y ASÍ GARANTIZAR EL EJERCICIO DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. EXIGIÉNDOLE LA APLICACIÓN DIRECTA DEL MANDATO CONSTITUCIONAL Y DE LA CONVENCIONALIDAD ACORDE A LA MISMA.**

...”

26. El 28 de diciembre del año 2020, fue presentada a la Oficialía de Partes del Organismo Electoral solicitud formulada por Autoridades Indígenas, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Linares en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P.; solicitud mediante la cual señalan:

“

...

**EN NUESTRO DERECHO SOLICITAMOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 1º, 2º, 8º CONSTITUCIONAL Y LA CONVENCIONALIDAD; EL QUE POR SER UN MUNICIPIO EMINENTEMENTE INDÍGENA CON MÁS DE UN 90.1% DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA, SE CONVOQUE A ELECCIONES CONFORME AL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES Y ASÍ GARANTIZAR EL EJERCICIO DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. EXIGIÉNDOLE LA APLICACIÓN DIRECTA DEL MANDATO CONSTITUCIONAL Y DE LA CONVENCIONALIDAD ACORDE A LA MISMA.**

...”

27. El 28 de diciembre del año 2020, fue presentada a la Oficialía de Partes del Organismo Electoral solicitud formulada por Autoridades Indígenas, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Tuzantla en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P., solicitud mediante la cual señalan:

“

...



**EN NUESTRO DERECHO SOLICITAMOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 1º, 2º, 8º CONSTITUCIONAL Y LA CONVENCIONALIDAD; EL QUE POR SER UN MUNICIPIO EMINENTEMENTE INDÍGENA CON MÁS DE UN 90.1% DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA, SE CONVOQUE A ELECCIONES CONFORME AL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES Y ASÍ GARANTIZAR EL EJERCICIO DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. EXIGIÉNDOLE LA APLICACIÓN DIRECTA DEL MANDATO CONSTITUCIONAL Y DE LA CONVENCIONALIDAD ACORDE A LA MISMA.**

...”

28. El 28 de diciembre del año 2020, fue presentada a la Oficialía de Partes del Organismo Electoral solicitud formulada por Autoridades Indígenas, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Aldzulup en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P.; solicitud mediante la cual señalan:

“

...

**EN NUESTRO DERECHO SOLICITAMOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 1º, 2º, 8º CONSTITUCIONAL Y LA CONVENCIONALIDAD; EL QUE POR SER UN MUNICIPIO EMINENTEMENTE INDÍGENA CON MÁS DE UN 90.1% DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA, SE CONVOQUE A ELECCIONES CONFORME AL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES Y ASÍ GARANTIZAR EL EJERCICIO DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. EXIGIÉNDOLE LA APLICACIÓN DIRECTA DEL MANDATO CONSTITUCIONAL Y DE LA CONVENCIONALIDAD ACORDE A LA MISMA.**

...”

29. El 28 de diciembre del año 2020, fue presentada a la Oficialía de Partes del Organismo Electoral solicitud formulada por Autoridades Indígenas, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Alhuitot en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P.; solicitud mediante la cual señalan:

“

...

**EN NUESTRO DERECHO SOLICITAMOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 1º, 2º, 8º CONSTITUCIONAL Y LA CONVENCIONALIDAD; EL QUE POR SER UN MUNICIPIO EMINENTEMENTE INDÍGENA CON MÁS DE UN 90.1% DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA, SE CONVOQUE A ELECCIONES CONFORME AL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES Y ASÍ GARANTIZAR EL EJERCICIO DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. EXIGIÉNDOLE LA APLICACIÓN DIRECTA DEL MANDATO CONSTITUCIONAL Y DE LA CONVENCIONALIDAD ACORDE A LA MISMA.**

...”

30. El 28 de diciembre del año 2020, fue presentada a la Oficialía de Partes del Organismo Electoral solicitud formulada por Autoridades Indígenas, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a las comunidades de **EL ZAPOTE, PATALJA, Q. CUARESMA, BARRIO ESPIRITU SANTO, EL FORTÍN, BARRIO GUADALUPE, TANCOLOL, LA CONCEPCIÓN Y OJOX EN EL MUNICIPIO DE TANLAJÁS, S.L.P.**; solicitud mediante la cual señalan:

“

...

**ÚNICO: QUE, NOS PERMITAS, NOS RECONOZCAS, NOS VALIDEZ Y NOS AYUDES A CELEBRAR ELECCION PARA EL NOMBRAMIENTO DE NUESTRAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y NUESTRO REPRESENTANTES DISTRITALES POR LA VÍA DE NUESTROS SISTEMAS NORMATIVOS, ES DECIR, POR NUESTROS USOS Y COSTUMBRES.**

...”

Por lo anterior, y

#### CONSIDERANDO

#### MARCO NORMATIVO APLICABLE

- I. Que el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)** sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.
- II. Que, de igual manera, el citado Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- III. Que la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone**, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.
- IV. Que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, al dictar sentencia en el caso *Yatama Vs Nicaragua*, señaló (párrafo 201) que el Estado tiene la obligación de garantizar

el goce de los derechos políticos, lo cual no implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su ampliación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

- V. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.
- VI. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
- VII. Que el artículo 105, fracción II, párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que: las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo **menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral** en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”.
- VIII. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- IX. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
- X. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.
- XI. El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que, el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.
- XII. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.
- XIII. Que el artículo 2, apartado A., fracción VII, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, refiere que, la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.
- XIV. Que el artículo 9, fracción III de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**, dispone que, las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos

- XV. Que el artículo 9, fracción IV de la **Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, señala que: “Serán objeto obligado de consulta: Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;”
- XVI. Que el artículo 60 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que el Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y **podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones**, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.
- XVII. Que el artículo 3 fracción II inciso a) de la **Ley Electoral en el estado** señala que corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: a) Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.”
- XVIII. Que el artículo 7, fracción II del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** señala que las comisiones temporales son aquellas que se integran por acuerdo del Pleno, para un objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.
- XIX. Que el artículo 9 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** dispone que en los acuerdos de creación de las Comisiones Temporales, el Pleno podrá disponer modalidades diversas a las establecidas en este ordenamiento de acuerdo con las necesidades y naturaleza de los asuntos que les encomienden.

#### **ANÁLISIS Y ATENCIÓN DE LA PETICIÓN**

- XX. Las peticiones señaladas en los antecedentes del presente acuerdo, son signadas por autoridades y personas indígenas de los municipios de San Antonio, Tancanhuitz y Tanlajás, todos del estado de San Luis Potosí, de tal forma, se dilucida que en estos municipios existe el interés y pretensión para que las elecciones a celebrarse en el estado de San Luis Potosí, particularmente las de diputaciones locales y ayuntamientos se realicen bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen a sus comunidades (usos y costumbres) en los municipios y distrito que refieren en la peticiones en comento.

Al respecto, esta autoridad estima conducente tomar en consideración lo estipulado por la **Jurisprudencia 15/2008**, la cual señala:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.<sup>2</sup>

En ese sentido, este Organismo Electoral contempla la posibilidad de iniciar los trabajos en busca de asegurar la participación de personas indígenas, coadyuvando a las instituciones encargadas de cuidar y salvaguardar los intereses de los pueblos originarios residentes en el Estado, mediante una instancia que vigile y atienda las solicitudes hacia una transición de sistemas, en su caso.

- XXI.** Es importante señalar que los elementos fundamentales para tomar en consideración la participación de personas indígenas, atenderá lo señalado en la Tesis XLII/2011:

**USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracción III, 41, 115, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, incisos a) y b), 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades, en conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en este sentido y a falta de

<sup>2</sup> **Cuarta Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007 .—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

*desarrollo legislativo, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda. Dichas consultas deben: a) surgir de la colectividad indígena y del consentimiento libre de sus integrantes; b) respetar los derechos humanos y aplicar el criterio de mayoría; c) ser democráticas y equitativas, a fin de que participe el mayor número de integrantes de la comunidad; d) responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos; e) practicarse en forma pacífica; f) proporcionar en forma recíproca todos los datos y la información necesaria, entre la comunidad y la propia autoridad, para la realización, contenidos y resultados conforme a las prácticas tradicionales; y, g) las medidas adoptadas deben gestionarse por los mismos interesados.<sup>3</sup>*

Asimismo, apoyándose de lo señalado en la **Tesis XI/2013**, a través de la instancia encargada de vigilar la participación indígena, deberá:

**USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.**- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, incisos a) y b), 7, apartado 1, 8, apartado 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos; que sus usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos. En este sentido, para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con*

<sup>3</sup> **Quinta Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011 .—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

*habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.<sup>4</sup>*

Apoyándose de diversos recursos que permitan analizar antecedentes de este tipo de sistema en otros estados, así como la transición a celebrarse.

## EFFECTOS DE LA DETERMINACIÓN

- XXII.** En virtud de las consideraciones y fundamentos antes señalados, esta autoridad estima procedente admitir a trámite la solicitud presentada por parte de la **DE LAS Y LOS CIUDADANOS INDÍGENAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES DE TATANJASNEC, TANJASNEC, XOLOL, EL TOCOY, TZABITAD, Y TANCHAHUIL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S.L.P., PIAXTLA, GUADALUPE VICTORIA, LA GARZA, CRUZTUJUB, SAN JOSÉ PEQUETZEN, ALEJ TOM, TSAK ANAM, EJIDO EL TAMARINDO, LINARES, TUZANTLA, ALDZULUP Y ALHUITOT EN EL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P., EL ZAPOTE, PATALJA, Q. CUARESMA, BARRIO ESPIRITU SANTO, EL FORTÍN, BARRIO GUADALUPE, TANCOLOL, LA CONCEPCIÓN Y OJOX EN EL MUNICIPIO DE TANLAJÁS, S.L.P.**, con relación al cambio de modelo de elección de diputaciones locales y ayuntamientos por sistema de partidos políticos, al sistema normativo interno (usos y costumbres).
- XXIII.** Al respecto, es importante señalar que toda vez que el proceso electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos ha dado inicio a partir del 30 de septiembre de 2020, la elección de diputaciones locales y ayuntamientos para dicho Proceso Electoral 2020-2021, el mismos deberá continuar desarrollándose bajo las disposiciones normativas vigentes al momento de su inicio, motivo por el cual se llevará a cabo por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, en respecto a los principios constitucionales de certeza y legalidad que rigen los procesos electorales.
- XXIV.** Ahora bien, a efecto de atender las solicitudes presentadas y determinar el procedimiento a seguir en lo que refiere a la solicitud expuesta en las mismas, Es necesario que, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la fecha de la celebración del presente acuerdo, se cree una Comisión Temporal de Inclusión, la cual lleve a cabo los trabajos de estudio y análisis en la transición del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes a usos y costumbres, atendiendo de forma puntual el seguimiento a las presentes solicitudes.

<sup>4</sup> **Quinta Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1740/2012. —Actor: Bruno Plácido Valerio. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. —13 de marzo de 2013. —Mayoría de seis votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, Fernando Ramírez Barrios y Emilio Zacarías Gálvez.



**XXV.** Que, en observancia a los antecedentes y considerandos aquí vertidos, y con la finalidad de dar cabal atención a las solicitudes realizadas a este Organismo Electoral, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE LAS Y LOS CIUDADANOS INDÍGENAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES DE TATANJASNEC, TANJASNEC, XOLOL, EL TOCOY, TZABITAD, Y TANCHAHUIL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S.L.P., PIAXTLA, GUADALUPE VICTORIA, LA GARZA, CRUZTUJUB, SAN JOSÉ PEQUETZEN, ALEJ TOM, TSAK ANAM, EJIDO EL TAMARINDO, LINARES, TUZANTLA, ALDZULUP Y ALHUITOT EN EL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P., EL ZAPOTE, PATALJA, Q. CUARESMA, BARRIO ESPIRITU SANTO, EL FORTÍN, BARRIO GUADALUPE, TANCOLOL, LA CONCEPCIÓN Y OJOX EN EL MUNICIPIO DE TANLAJÁS, S.L.P., MEDIANTE LAS CUALES SOLICITAN LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES PARA DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS BAJO LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES QUE RIGEN SUS COMUNIDADES (USOS Y COSTUMBRES).**

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana admite a trámite la solicitud presentadas de las y los **CIUDADANOS INDÍGENAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES DE TATANJASNEC, TANJASNEC, XOLOL, EL TOCOY, TZABITAD, Y TANCHAHUIL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S.L.P., PIAXTLA, GUADALUPE VICTORIA, LA GARZA, CRUZTUJUB, SAN JOSÉ PEQUETZEN, ALEJ TOM, TSAK ANAM, EJIDO EL TAMARINDO, LINARES, TUZANTLA, ALDZULUP Y ALHUITOT EN EL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P., EL ZAPOTE, PATALJA, Q. CUARESMA, BARRIO ESPIRITU SANTO, EL FORTÍN, BARRIO GUADALUPE, TANCOLOL, LA CONCEPCIÓN Y OJOX EN EL MUNICIPIO DE TANLAJÁS, S.L.P.,** con relación al cambio de modelo de elección de diputaciones locales y ayuntamientos de partidos políticos al sistema normativo interno (usos y costumbres).

**SEGUNDO.** Toda vez que el proceso electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos ha dado inicio a partir del 30 de septiembre de 2020, la elección de diputaciones locales y ayuntamientos para dicho Proceso Electoral 2020-2021, se llevará a cabo por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

**TERCERO.** Se procede a emitir respuesta a las solicitudes formuladas por las y los ciudadanos indígenas referidos en el resolutive **PRIMERO** del presente acuerdo, mismas que se transcriben en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, de la siguiente manera en formato de lectura fácil:

**San Luis Potosí, S.L.P. a 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno.**

Respuesta que da el **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** a la solicitud dirigida a este Organismo Electoral:

- a) Se admite el documento a trámite.
- b) Se hace de su conocimiento que este Consejo, al realizar todas sus funciones, aplica y sigue las reglas y disposiciones contenidas en las leyes en materia electoral.
- c) Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 105 que *“las leyes locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”*
- d) Tomando en cuenta lo solicitado, les informamos que el Proceso Electoral para elegir a la persona que ocupará la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos inició el pasado 30 de septiembre de 2020, por lo que para estos momentos ya no es posible cambiar el sistema de elección de las autoridades locales.
- e) Sin embargo, en atención a su petición, iniciaremos los trabajos para contribuir, analizar, estudiar e investigar, lo siguiente:
- f) La celebración de elecciones por sistema de usos y *costumbres en otros estados.*
- g) *Los mecanismos y procedimientos que utilizan.*
- h) *Las consideraciones necesarias para el cambio de sistema de elecciones.*
- i) *Las gestiones ante el Congreso del Estado, para que, en la próxima consulta indígena a celebrarse con motivo de la invalidación de la Ley Electoral, incluya en sus temas a consultarse el cambio de elecciones a usos y costumbres,*
- j) *La participación y vigilancia en la consulta indígena.*

Por lo que corresponde a los lineamientos indígenas que en materia indígena se habían elaborado por este Consejo, les informamos que con fecha 11 de diciembre de 2020 Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó tales lineamientos, motivo por el cual hacemos llegar la resolución para su conocimiento.

Agradeciendo su trabajo permanente por la participación de los pueblos originarios en espacios libres de discriminación y violencia, se emite la presente respuesta.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la fecha de aprobación del presente acuerdo, presente a consideración del Pleno del Consejo proyecto de acuerdo de creación de una Comisión Temporal de Inclusión, la cual lleve a cabo los trabajos en el estudio y análisis de las peticiones presentadas referentes a la transición del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes a usos y costumbres, atendiendo de forma puntual el seguimiento a las solicitudes en cita.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo a las y los solicitantes, así como también publíquese en los estrados de las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes y a los solicitantes mediante notificación personal.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha 15 quince de enero del año 2021 dos mil veintiuno.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**